

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 12.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en los términos municipales de Espejón y Nepas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados, mientras dure la epizootia serán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad, las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio y las que mueran serán destruidas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos 15 días después de a muerte o curación del último enfermo.

Soria 10 de enero de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 8.º del decreto-ley de 17 de octubre de 1947 y para la más exacta aplicación de lo establecido en dicha disposición legal, este Ministerio, oído el Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales y a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

Primero. De acuerdo con lo expresado en el decreto-ley de 17 de octubre del presente año serán protegidos e indemnizados por el Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales

todos los trabajadores asegurados por pólizas del Ramo de Accidentes del Trabajo que resulten víctimas de lesiones corporales determinantes de muerte o incapacidad permanente por causas de naturaleza catastrófica no amparadas por el Seguro contra Accidentes del Trabajo. El Consorcio de Accidentes Individuales tendrá la misión y facultades que para el mismo determina la orden ministerial de 30 de mayo de 1944.

Segundo. El recargo del 1 por 100 sobre las primas de tarifa para los casos de muerte incapacidad permanente, que a los efectos de la cobertura de los riesgos de catástrofe por pólizas de Accidentes del Trabajo establece el artículo 2.º del decreto ley antes citado, será ingresado, por trimestres vencidos, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España (Madrid) a nombre del «Consorcio de Accidentes individuales» por los organismos y entidades que recauden las referidas primas, salvo que el Consorcio autorice expresamente otro método más adecuado al funcionamiento de los indicados organismos o entidades aseguradoras.

Dicho recargo se cobrará en los recibos que se emitan desde 1.º de enero de 1948 para las primas que cubran riesgos desde la citada fecha.

Tercero. Queda facultada la Dirección general de Seguro y Ahorro para que, oído el Consorcio de Accidentes individuales, resuelva las cuestiones que implique el incumplimiento del decreto ley de 17 de octubre de 1947 y la presente disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
 Madrid, 10 de diciembre de 1947.—
 J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 13 de e.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La acumulación de trabajadores en los modernos centros de producción y el transporte colectivo de aquellos que gran número de empresas utilizan por su cuenta; crean un grave riesgo de accidentes del trabajo que, por su alcance e importancia, puede originar desvíos

de siniestralidad que repercutan intensa y desfavorablemente en el equilibrio económico de las entidades aseguradoras, ante la insuficiencia de sus posibilidades para hacer frente a los capitales renta que hubieran de constituirse.

En atención a estas consideraciones, se hace preciso variar el régimen de reaseguro de exceso de pérdidas que viene concertándose entre las referidas entidades y el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, estableciendo normas que garanticen, tanto la efectividad de las obligaciones derivadas de los casos de super siniestralidad, como la estabilidad económica de las propias entidades aseguradoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El reaseguro facultativo de exceso de pérdidas del riesgo de accidentes de trabajo que establece la ley de 8 de mayo de 1942 se regulará por las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo segundo. Los plenos de conservación serán elegidos por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, entre la siguiente escala: 100.000; 125.000; 150.000; 200.000, y 250.000 pesetas.

Artículo tercero. La responsabilidad por siniestro, a partir del pleno de conservación elegido por la entidad aseguradora, será ilimitada a cargo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo cuarto. Las primas de esta cobertura ilimitada en los reaseguros de exceso de pérdidas, se ajustará a la siguiente escala:

Plenos de 100.000 pesetas...	3'30
Plenos de 125.000 pesetas...	2'90
Plenos de 150.000 pesetas...	2'50
Plenos de 200.000 pesetas...	2'—
Plenos de 250.000 pesetas...	1'50

Estas primas o cuotas se referirán a las percibidas por la reasegurada en el ramo de accidentes del trabajo, por su cartera de riesgos graves, incapacidades permanentes y muerte.

Artículo quinto. Las primas o cuotas consignadas en el artículo anterior se reducirán en un quinto de su importe por cada 10 por 100 de reaseguro facultativo en cuota-parte.

Artículo sexto. Los excedentes que

se obtengan por primas o cuotas cedidas en reaseguro de exceso de pérdidas se destinarán en un 70 por 100 a constituir una reserva especial de super siniestralidad acumulativa hasta alcanzar la cifra de quince millones de pesetas. El otro 25 por 100 engrosará los excedentes del Servicio para obras sociales en la forma que dispone el artículo sexto de la ley de 8 de mayo de 1942.

Artículo séptimo. Las compañías o mutualidades que el 31 de diciembre del presente año no tengan concertado reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo yendrán obligados a constituir, dentro del primer trimestre de 1948, un depósito especial a disposición de este Ministerio, en valores públicos, por valor de un millón de pesetas.

Este depósito es independiente de la fianza exigida por los artículos 105 y siguientes del reglamento de 31 de enero de 1933 y será liberada al cesar la entidad, sin responsabilidades pendientes, en la práctica del seguro de accidentes del trabajo o se justifique haber concertado el reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Los resguardos del depósito a que se refiere este artículo serán presentados en el Registro de entidades aseguradoras de accidente del trabajo, dependiente de la Sección de Accidentes de este Ministerio para su comprobación.

Artículo octavo. Cuando se trate de mutualidades profesionales, podrá modificarse el pleno de conservación señalado en el artículo cuarto, en exceso o defecto, según el índice de gravedad de las operaciones de la aseguradora, debiendo ajustarse al mismo las cuotas a satisfacer por reaseguro.

Artículo noveno. Las entidades, aseguradoras quedan autorizadas a detracer de sus liquidaciones al Servicio de Reaseguro, una bonificación complementaria de la comisión del 10 por 100 de las primas o cuotas cedidas en reaseguro cuota parte, en la cuantía que señala la siguiente escala:

Reaseguro obligatorio 10 %	... 20 %
Reaseguro facultativo 10 »	... 21'5 »
» » 20 »	... 22'5 »
» » 30 »	... 23'5 »
» » 40 »	... 25 »

MINISTERIO DEL EJERCITO

Servicio de Cría Caballar

PARADAS PARTICULARES

Provincia de Soria

Año de 1948

Relación de propietarios de las mismas, con expresión de la localidad en que desean instalar la Parada, durante la temporada de cubrición del expresado año

Table with columns: Número, Pueblos, Partido judicial, Nombre del propietario de la Parada, Nombre del semental, ESPECIE (Caballos, Asno), Raza, Capa, Edad, Alzada, Calificación, Observaciones. Includes entries for Abejar, Agreda, Almenar, Buitrage, Corcurita-Bordeje, Langa de Duero, Medinaceli, Morón de Almazán, Montenegro de Cameros, Oncala, Serón de Nágima, Valdenarros, Villar del Río, Yelo, Tejado, and a final entry for Oncala under the heading 'ALTAS'. A 'Suma total' row is at the bottom.

Burgos 8 de enero de 1948.—El Comandante Delegado accidental, Miguel García Ortiz.

NOTA.—Se ruega a las autoridades y público en general, denuncien cualquiera otra actuación de sementales, que no sean los mencionados, a la Delegación de Cría Caballar de Segovia-Soria (Segovia), por cuanto dicho funcionamiento debe ser considerado como clandestino y acreedor a sanción.

Artículo décimo. Quedan derogadas las disposiciones emanadas de órdenes de este Departamento que se opusieran a lo preceptuado en ésta, y especialmente la orden de 6 de diciembre de 1942. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 18 de diciembre de 1947.— GIRON DE VELASCO.—Ilmos. señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión. (B. O. del E. del día 9 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES Circular núm. 661 por la que se anula la 609 y parte de la 822, sobre precios de quesos y mantquilla. Habiendo surgido dudas sobre apli-

cación de la circular número 609 a la actual temporada, se hace necesaria nueva circular en la que se fijen los precios máximo de venta al público para los tipos autorizados por la orden del Ministerio de Agricultura de 17 de diciembre de 1946 (Boletín oficial del

Estado núm. 354), incluidos todas clases de gastos y beneficios de 10 y 20 por 100 para mayoristas y detallistas, respectivamente, en los quesos curados y 12 y 24 por 100 también para mayoristas y detallistas, respectivamente en los quesos fermentados, frescos y semicurados en kilogramo neto quedando establecidos en la forma siguiente.

Artículo 1.º Quesos elaborados con leche de oveja.—Manchego fresco, 21'05 pesetas kilogramo; Manchego curado, 25'25 id. id.; Manchego viejo, 26'30 id. id. (Villalón fresco (escurrido y salado), 15'50 id. id.; Villalón oreado, 18'15 id. id.; Burgos fresco (escurrido y salado), 16'75 id. id.; Burgos oreado, 19'70 id. id.; Cabrales y estilo Roquefort, 28'45 id. id.; Gramt y Peñasanta, 32'60 id. id.; Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camembert, de leche de vaca), 33'05 id. id.

Quesos fundidos elaborados con leche de oveja.—Crema de oveja en bloque, 29'90 pesetas kilogramo.

Quesos elaborados con leche de cabra.—Queso fresco (escurrido y salado), 15'70 pesetas kilogramo; Queso curado, 18'50 id. id.

Art 2.º Continúa autorizada la fabricación de quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de ésta y oveja, cuyas calidades y precios en origen serán los que figuran autorizados en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 275), confirmada su vigencia por la orden de la Presidencia de 4 de junio de 1947, artículo 8.º (*Boletín oficial del Estado* número 189, de 8 de julio de 1947), pudiendo aplicarse también en los márgenes comerciales del 10 y 20 por 100 o el 12 y el 24 por 100 para mayoristas y detallistas, respectivamente, según sean curados o fermentados frescos y semicurados.

Art. 3.º Toda la mantequilla que pueda ser elaborada con cualquier clase de leche, quedará intervenida y a disposición de las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las cuales distribuirán al público por racionamiento.

El precio de este artículo en fábrica será el de 30 pesetas kilogramo neto, incluidos toda clase de gastos. Cuando dicho producto se presente con envase metálico, los precios en fábrica dejando constante el valor del envase, serán los siguientes:

	Pesetas
Lata de 200 gramos	6 85
» » 400 »	13 30
» » 800 »	25 95
» » 2.000 »	62 95
» » 4.000 »	124 75
» » 6.000 »	186 75

Las Juntas provinciales de Precios partiendo de dicho precio, formularán la correspondiente propieta de precio oficial, pudiendo cargar en concepto de márgenes comerciales el 10 por 100 para mayoristas y el 20 por 100 para detallistas.

Art. 4.º El precio que regirá para la nata de cualquier clase de leche,

será el de 16 pesetas kilogramo neto en fábrica como máximo.

Madrid 29 de diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Carral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura —Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 12 de e.)

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE SORIA

Los Ayuntamientos que a continuación de esta circular se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del epígrafe I) del artículo 102 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, confirmado en la ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, ley de 23 de julio de 1903 sobre represión de la mendicidad en los niños abandonados, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1918, en relación con el artículo 153 del reglamento para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de febrero de 1929, confirmado en el reglamento de 22 de julio de 1942 y demás disposiciones en vigor, se ordenaron aceptar la propuesta de concierto subvención que les fué formulada por la Junta de Protección de Menores para el pago de las estancias que causaren los menores naturales de esos términos en las Instituciones auxiliares de este Tribunal.

En su virtud y de conformidad con los mencionados acuerdos, los Ayuntamientos incluidos en esta relación ingresarán la cantidad que a cada uno corresponde, y que asimismo se detalla, durante el mes de enero en curso y febrero siguiente, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, denominada «Cuentas corrientes de Organismos de la Administración del Estado, Tribunal Tutelar de Menores».

Soria 9 de enero de 1948.—El Presidente, Félix García-Baquero. 80

Relación que se cita	Pesetas
Abanco	45
Abejar	306
Abión	90
Acrijos	43
Adradas	95
Agreda	1.869 60
Aguaviva de la Vega	107
Aguillar de Montuenga	80
Alaló	70
Alameda (La)	87
Alcoba de la Torre	80
Alconaba	104
Alcozar	151
Alcubilla de Avellaneda	166
Alcubilla del Marqués	78
Alcubilla de las Peñas	96
Aldealpozo	95
Aldea de San Esteban	83
Aldealseñor	57
Aldealafuente	100
Aldealices	47
Aldehuela de Agreda	42
Aldehuela de Periañez	60
Aldehuela del Rincón	57

	Pesetas		Pesetas
Aldehuelas (Las)	115	Dombellas	64
Alentisque	101	Duruelo de la Sierra	860
Aliud	95	Escobosa de Almazán	67
Almajano	103	Espeja de San Marcelino	477
Almaluz	183	Espejón	137
Almarail	58	Estepa de San Juan	74
Almarza	281	Esteras de Medina	72
Almazán	3.680	Esteras de Soria	72
Aimazul	127	Fraguas (Las)	66
Almenar de Soria	269	Frechilla de Almazán	78
Alpanseque	105	Fresno de Caracena	113
Audaluz	66	Fuencaliente de Medina	140
Aracón	75	Fuentearmegil	197
Arévalo de la Sierra	72	Fuentebella	35
Arenillas	115	Fuentecambrón	99
Arguijo	79	Fuentecantales	69
Armejún	32	Fuentecantos	86
Atauta	127	Fuentegeimes	79
Auseje Cuéllar	79	Fuentejarbol	127
Aylagas	50	Fuentealmonge	177
Barahona	243	Fuentealsaz de Soria	125
Barca	160	Fuenteopinilla	152
Barcones	176	Fuentepeña	98
Barriomartín	75	Fuentes de Agreda	88
Bayubas de Abajo	620	Fuentes de Magaña	96
Bayubas de Arriba	498	Fuenteestrún	117
Beltejar	104	Gallinero	155
Benamira	89	Garray	123
Beratón	171	Golmayo	78
Berlanga de Duero	925	Gómara	462
Berzosa	66	Gormaz	100
Blacos	65	Herrera de Soria	60
Blocona	96	Herreros	117
Bocigas de Perales	118	Hinojosa del Campo	85
Boós	92	Hinojosa de la Sierra	88
Bordecoréx	74	Hoz de Abajo	48
Borjabad	80	Hoz de Arriba	60
Borobia	369	Huérteles	97
Bretún	52	Ines	78
Briás	95	Iruecha	144
Buberos	81	Ituero	45
Buimanco	53	Jaray	60
Buitrago	62	Jodra de Cardos	48
Burgo de Osma	1.581	Judes	179
Cabrejas del Pinar	547	Jubera	87
Cabreriza	67	Laina	164
Calatañazor	61	Langa de Duero	437
Caltojar	160	Ledesma de Soria	72
Camparañón	42	Lería y la Vega	63
Candilichera	125	Liceras	77
Cañamaque	144	Lodares de Osma	54
Canredondo de la Sierra	51	Losana	80
Carabantes	95	Losilla (La)	38
Caracena	53	Lumias	63
Carbonera de Frentes	66	Madruédano	83
Cardeón	55	Magaña	155
Calderuela	61	Maján	107
Carrascosa de la Sierra	55	Mallona (La)	34
Carrascosa de Abajo	86	Marazovel	72
Carrascosa de Arriba	50	Matalebreras	198
Casarejos	843	Matamala de Almazán	975
Castejón del Campo	54	Matanza de Soria	70
Castil de Tierra	77	Matasejún	77
Castilfrío de la Sierra	90	Mazaterón	122
Castilruiz	203	Medinaceli	401
Castillejo de Robledo	271	Mezquetillas	80
Centenera de Andaluz	65	Miñana	82
Cerbón	60	Miño de San Esteban	121
Chavaler	47	Modamio	43
Chaorna	88	Molinos de Duero	129
Chércoles	119	Momblona	81
Cidones	119	Monteagudo las Vicarias	434
Cigudosa	114	Montejo de Tiermes	236
Cihuela	232	Montenegro de Cameros	397
Ciria	267	Montuenga de Soria	152
Cirujales del Río	48	Morales	67
Covaleda	3.058	Morcuera	121
Cobertelada	118	Morón de Almazán	251
Collado (El)	50	Muriel de la Fuente	151
Conquezueta	67	Muriel Viejo	163
Cortos	50	Muro de Agreda	132
Coscurita	150	Navalcaballo	99
Cubilla	335	Navaleno	585
Cubo de la Sierra	78	Nafra la Llana	74
Cubo de la Solana	148	Nafra de Ucero	98
Cueva de Agreda	132	Narros	87
Cuevas de Ayllón	108	Nepas	127
Cuevas de Soria (Las)	85	Nódalo	36
Cuenca (La)	72	Nogales	43
Cuesta (La)	50	Nolay	88
Dévanos	121	Nomparedes	70
Deza	461	Noviales	45
Diustes	70	Noviercas	320

	Pesetas
Ocenilla.....	84
Olvega.....	650
Olmillos.....	79
Oncala.....	93
Ontalvilla de Almazán ..	68
Osma.....	306
Oteruelos.....	79
Paones.....	101
Pedrajas.....	78
Peñalba de San Esteban ..	107
Peñalcazar.....	58
Perera (La).....	48
Peroniel del Campo.....	112
Pinilla del Campo.....	79
Pinilla del Olmo.....	70
Piquera de San Esteban ..	121
Portillo de Soria.....	58
Pobar.....	87
Póveda de Soria (La).....	105
Pozalmuro.....	204
Puebla de Eca.....	59
Quintana Redonda.....	897
Quintanas de Gormaz.....	534
Quintanas Rubias Abajo ..	90
Quintanas Rubias Arriba..	90
Quintanilla Tres Barrios..	86
Quiñonería (La).....	49
Rábanos (Los).....	110
Radona.....	82
Rebollar.....	64
Rebollo de Duero.....	91
Recuerda.....	140
Rejas de San Esteban.....	115
Rello.....	65
Renieblas.....	118
Retortillo de Soria.....	238
Revilla de Calatañazor ..	105
Reznos.....	119
Riba de Escalote.....	93
Rioseco.....	154
Rollamienta.....	56
Romanillos de Medinaceli..	118
Rojo (El).....	298
Sagides.....	128
Salinas de Medinaceli.....	140
Salduero.....	118
San Andrés de Soria.....	134
San Andrés de San Pedro ..	72
San Esteban de Gormaz ..	1.037
San Felices.....	159
San Leonardo.....	1.038
San Pedro Manrique.....	341
Santa Cruz de Yanguas.....	66
Santa María de Huerta ..	333
Santa María de las Hoyas ..	282
Sarnago.....	78
Sauquillo de Alcázar.....	87
Sauquillo de Boñices.....	69
Sauquillo de Paredès.....	58
Serón de Nágima.....	285
Soliedra.....	58
Somaén.....	80
Sotillo del Rincón.....	258
Soto de San Esteban.....	101
Suellacabras.....	101
Tajahuerce.....	62
Tajueco.....	245
Talveila.....	274
Tañe.....	49
Tardajos de Duero.....	106
Tardesillas.....	47
Tardelcuende.....	1.076
Taroda.....	139
Tarancueña.....	106
Tejado.....	203
Tera.....	74
Torlengua.....	152
Torralba del Burgo.....	82
Torrearevalo.....	77
Torreblacos.....	56
Torremonca de Ayllón ..	116
Torrevente.....	76
Torrucía de Soria.....	96
Trévago.....	128
Ucero.....	92
Utrilla.....	262
Vadillo.....	270
Valdanzo.....	194
Valdevellano de Tera.....	256
Valdegeña.....	64
Valdelagua del Cerro.....	78
Valdemaluque.....	192
Valdenarros.....	105

	Pesetas
Valdenebro.....	206
Valdeprado.....	121
Valderrodilla.....	103
Valderroman.....	55
Valtajeros.....	65
Valtueña.....	91
Valvenedizo.....	73
Vea y Valdemoro.....	61
Velamazán.....	132
Velilla de los Ajos.....	76
Velilla de Medinaceli.....	139
Velilla de la Sierra.....	66
Velilla de San Esteban ..	77
Ventosa de la Sierra.....	65
Ventosa de San Pedro ..	77
Viana de Duero.....	127
Vildé.....	125
Villabuena.....	77
Villaciervos.....	124
Villálvaro.....	105
Villar del Ala.....	91
Villar del Campo.....	93
Villar de Maya.....	67
Villar del Río.....	105
Villares de Soria (Los) ..	77
Villasayas.....	135
Villaseca de Arciel.....	63
Villaverde del Monte.....	69
Villanueva de Gormaz.....	73
Vinuesa.....	605
Vizmanos.....	66
Vozmediano.....	134
Yanguas.....	148
Yelo.....	129
Zayas de Torre.....	120

CAJA DE RECLUTA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 15 de diciembre de 1925 (C. L. núm. 431) y *Gaceta* núm. 351, debiendo remitir a esta Junta de Clasificación y Revisión hasta el día 30 del presente mes, copia certificada del acta de la sesión en la que se fijó el tipo del jornal medio regulador de un bracero dentro de cada término municipal para el año de 1948; teniendo en cuenta que no es solamente a efectos de Reclutamiento, sino que ha de estar de acuerdo con el que en realidad perciban los citados braceros, y de acuerdo también con las normas establecidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Soria 12 de enero de 1948.—El Comandante Secretario, Diego Vega Vega.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Mendicuti. 135

Distrito Forestal de Soria

Inscripción de viveros de plantas forestales.—Anuncio

De conformidad con lo que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1947, inserta en el *Boletín oficial del Estado* de 16 del mismo mes, todos los viveros de plantas forestales existentes dentro de la provincia, ya sean de particulares, del Estado, Diputación, Ayuntamientos, Sindicatos o de cualquier otra entidad u organismo, deberán figurar inscritos en un libro Registro especial que se llevará por los Distritos forestales.

La inscripción deberá hacerse me-

dante instancia dirigida a la Jefatura del Distrito forestal de la provincia y en la que figurarán o a la que acompañarán los datos que señala el artículo 2.º de la citada orden ministerial. El plazo para la misma termina el día 28 del próximo mes de febrero.

Las infracciones a esta orden ministerial serán sancionadas en la forma que determinan los artículos 13 y 14 de la misma.

Soria 12 de enero de 1948.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navascués. 130

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Habiendo quedado desierta la subasta de las obras de pavimentación de las calles del Santo Angel de la Guarda y primer trozo de la de Diego Acebes, se procede al anuncio de la misma por segunda vez, que tendrá lugar en la casa consistorial, con asistencia de Notario, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y a la hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de 115 106'47 pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata reformado.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figuran en el proyecto.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos y en general cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, así como lo que en lo futuro se establezca en las leyes sociales respecto a los patronos.

Los pagos se realizarán con cargo a los presupuestos municipales debidamente aprobados y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación como fianza definitiva, siendo admisibles para dicho fin las Cédulas de Crédito local por tener legalmente la consideración de efectos públicos.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta, en la forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, al que habrá de atenderse en lo no previsto en el proyecto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 16 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2669

Modelo de proposición

Don..., (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad,) enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, correspondiente al día..... de....., sacando a subasta las obras de pavimentación de las calles del Santo Angel de la Guarda y primer trozo de la de Diego Acebes, se compromete a realizarlas con arreglo al proyecto, plano y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

(Publicado en el B. O. del E. del día 12 de e.)

19.—Derechos 135 pesetas.

DURUELO DE LA SIERRA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito local de este pueblo, la cantidad de 18.441'72 pesetas, y en poder del Servicio Central de Pósitos, se anuncia al público su reparto, para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, presentando las solicitudes a esta Alcaldía o a la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, en Madrid). Dichos préstamos se concederán ateniéndose a lo establecido en el reglamento de Pósitos.

Duruelo de la Sierra 7 de enero de 1948.—El Alcalde, José García. 64

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELAMAZAN

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona que ha de regarse en este término municipal con las obras del proyecto que actualmente se halla en estudio, para celebrar Junta general en el salón de actos del Ayuntamiento de Velamazán el día 22 de febrero próximo, a las once de la mañana, con objeto de dar lectura, discutir y aprobar provisionalmente, si procede, el proyecto de ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, redactado por la Comisión designada al efecto.

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega la puntual asistencia de todos los interesados o de personas que les representen mediante autorización por escrito.

Velamazán 10 de enero de 1948.—El Presidente de la Comisión Organizadora, Eugenio Sobrino.

20.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial,